

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300818
Materia	Servicios sociales
Asunto	Falta de respuesta a solicitud de emisión de informe de emergencia habitacional
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 03/04/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante a la hora de dar una respuesta expresa a la solicitud que presentó en fecha 12/01/2023 (número de registro de entrada E2023004080), por la que reclamó la emisión de un informe de emergencia habitacional, previsto en el artículo 48.7 del Decreto 106/2021, de 6 de agosto, del Consell, del Registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana y del procedimiento de adjudicación de viviendas.

1.2. El 14/03/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre las siguientes cuestiones:

- a) Respuesta dada a la interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.
- b) Actuaciones realizadas, tanto en el presente caso como en aquellos otros que presenten identidad de razón con el mismo, para en el marco de las competencias propias de ese Ayuntamiento en materia de servicios sociales, atender las situaciones de necesidad personales y/o familiares que pudieran derivarse de la ejecución de las resoluciones de desahucio.
- c) Información sobre las medidas adoptadas, o a adoptar, desde la entrada en vigor de la LFSV por parte de esa Administración local para dar cumplimiento a los mandatos que la misma establece en materia de ejercicio de competencias propias en materia de vivienda.

En particular, se informará de las medidas adoptadas para dar un cumplimiento real y efectivo al mandato de crear un parque público de viviendas suficientes para el desarrollo de las políticas de vivienda social; dado que la existencia de viviendas públicas disponibles que otorgar en casos como el presente, entendemos que constituye un elemento esencial para lograr la atención a las situaciones de pobreza en vivienda derivadas de la ejecución de sentencias en procesos de desahucios.

En este sentido, se informará igualmente de los procesos de adjudicación de vivienda que, desde la entrada en vigor de la referida LFSV, se hayan iniciado por esa Administración local, con expresión del número de solicitudes recibidas y de viviendas asignadas a las personas peticionarias.

- d) Medidas adoptadas, o a adoptar, para, de acuerdo con la posibilidad que prevé la LFSV, establecer servicios de mediación en aquellos supuestos en que los usuarios de una vivienda se vean privados de ella como consecuencia de cualquier proceso civil, ya sea declarativo o ejecutivo, tramitado a consecuencia del impago de sus deudas y para lograr su coordinación con los servicios sociales municipales.

1.3. En fecha 14/04/2023 se recibió un informe en el marco del expediente de queja 2300816, que presenta identidad de razón con alguna de las cuestiones planteadas en este procedimiento.

A la vista de su contenido, en fecha 26/04/2023 el Síndic de Greuges emitió una resolución de nueva petición informe, dirigida a la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

A través de dicha resolución, solicitamos a la Administración lo siguiente:

(...) con la finalidad de proveer la mejor resolución final del expediente por parte de esta institución, SE ACUERDA requerir (de acuerdo con lo prevenido en los artículos 30 y ss. de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges y artículo 39 de la Resolución de 16 de marzo de 2022, sobre aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges) a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que remita a esta institución un informe por el que nos ofrezca una información detallada y completa, tanto sobre los hechos expuestos por la persona interesada como sobre las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Alicante.

En este sentido, solicitamos que, en particular, la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática nos confirme si, en el presente supuesto, ha recibido del Ayuntamiento de Alicante el informe de emergencia habitacional al que se refiere el artículo 48.7 del Decreto 106/2021 y los actos y/o resoluciones que se hubieran adoptado, en ese caso, a la vista de su contenido.

Por otra parte, y dado que el procedimiento previsto en el citado artículo 48.7 del Decreto 106/2021 presupone la previa inscripción de la persona solicitante en el Registro de Demanda de Vivienda, regulado por este mismo decreto, solicitamos información sobre las siguientes cuestiones:

1. Estado de tramitación de la solicitud de adjudicación de vivienda pública de la persona interesada, con expresión de los motivos que han impedido proceder a la concesión de la vivienda demandada, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de su presentación.
2. Medidas adoptadas para determinar si la interesada se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda.
3. En caso afirmativo, y en el supuesto de haber transcurrido el plazo de 6 meses previsto por el artículo 6 de la referida ley 32/2017, de 3 de febrero, actuaciones realizadas para, de acuerdo con el tenor literal de este precepto, proceder a «indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano».
4. Medidas adoptadas para, de acuerdo con las previsiones de la citada Ley 2/2017 y la legislación concordante, conceder a la interesada cualquiera de los mecanismos alternativos previstos en caso de no poder concederle el uso y disfrute de una vivienda por insuficiencia del parque público; en especial, ayudas de carácter económico.
5. En el caso de que la causa de no concesión de la vivienda solicitada sea la insuficiencia de viviendas disponibles en los municipios indicados por la interesada en su solicitud, medidas adoptadas, o susceptibles de adopción, para aumentar el número de viviendas en número suficiente para atender la demanda existente en esos municipios (art. 2.3 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero).

- A) En este sentido, nos indicará el número de viviendas con las que cuenta esa Administración en los citados municipios (tanto disponibles como adjudicadas) y el número de solicitudes de vivienda en las que está pendiente la adjudicación y se encuentran en lista de espera.

1.4. El 08/05/2023 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante dando respuesta a la resolución de inicio de investigación de fecha 14/03/2023. En dicho informe se exponía:

Informe.- Se constata cuanto sigue, en relación con las cuestiones planteadas en la petición de informe:

a) “Respuesta dada a la interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.”

En relación con las peticiones formuladas por los interesados instando la emisión de informe de emergencia habitacional, señalar que el cauce formal de declaración de situación emergencia habitacional, a los efectos de adjudicación de vivienda urgente, es el previsto en el 48.7 Decreto 106/2021, de 6 de agosto, del Consell, del Registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana, que al efecto establece: “En los casos en que exista una situación de emergencia habitacional, el ayuntamiento podrá solicitar la adjudicación por urgencia, mediante resolución administrativa suscrita por el órgano municipal competente, acompañada por un informe social en que se acredite suficientemente la situación de urgente necesidad de vivienda a juicio de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo. En estos casos, podrán atenderse estas solicitudes preferentemente y con independencia de la baremación obtenida, en función de la disponibilidad y adecuación de las viviendas disponibles en cada municipio. La adjudicación por solicitud urgente deberá aprobarse por resolución de la dirección general competente en materia de vivienda, a propuesta de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo o a través de este organismo, cuando la referida dirección general así lo acuerde. En cualquier caso, las solicitudes urgentes deberán cumplir todos los requisitos de inscripción en el registro de demanda.”

Por tanto dicho informe no puede ser emitido a instancia del interesado. La declaración de situación emergencia habitacional, a los efectos de adjudicación de vivienda urgente, prevista en la normativa citada, conlleva su atención preferente, con independencia del baremación obtenida, constituyendo una vía de acceso excepcional a una vivienda, otorgando a los interesados un derecho preferente, frente al derecho de los restantes demandantes de vivienda, debiendo ser valorada dicha situación en orden a no lesionar los legítimos intereses del resto de solicitantes en situación de necesidad- con mayor baremación o antigüedad-

Con el objetivo de aunar los criterios de tramitación de estos informes sociales en los distintos equipos, se han facilitado instrucciones por escrito y de obligado cumplimiento, que determinan el procedimiento a seguir para la propuesta técnica en las situaciones de emergencia habitacional, se establecen los requisitos previos, así como el modelo de informe para la posterior propuesta de adjudicación.

En cuanto un Centro Social es conocedor de una posible situación de emergencia habitacional, a la mayor brevedad posible, se entrevista al interesado/a y se solicita documentación, en caso de necesitar acreditar algún extremo del informe. Posteriormente el técnico y según determina la Circular, valora la petición, realiza un diagnóstico completo y elabora un plan de intervención de cara a la adecuada adaptación de la persona o unidad de convivencia a la vivienda adjudicada.

En el supuesto que nos ocupa, la situación [la interesada], es la siguiente: (...) cobra pensión de viudedad 7.315€, y de protección familiar 341€, de conformidad con la documentación presentada en su momento. Además es perceptora de RVI 270€. Dichos ingresos se estiman suficientes para la búsqueda de una vivienda en el mercado libre.

Junto a la suficiencia de ingresos, desde la unidad de inclusión se observa, que en las diferentes intervenciones que se han tenido con la usuaria, se le han dado indicaciones para mejorar su inclusión sociolaboral y en concreto su problemática habitacional desde el 2019, y no ha realizado las mismas.

Tal como se ha indicado anteriormente la valoración emergencia habitacional, no se realizan a instancia del interesado sino tras valoración del Centro Social.

Recientemente (el 31 de enero de este año) se ha realizado reunión con el EVHA a fin de afianzar la coordinación con la Consellería de Vivienda y se han actualizado las instrucciones y el modelo de informe a cumplimentar.

Los informes -y sus correspondientes Decretos de propuesta de adjudicación- tramitados desde el año 2022, hasta la fecha son:

AÑOS	N.º DE DECRETOS
2022	10
2023	30
TOTAL	40

De estos 40 Decretos, en los que se propone adjudicación de urgencia, se desconoce formalmente el número de viviendas adjudicadas, aunque de la información que los propios ciudadanos nos han facilitado, solo se han adjudicado 11, es decir un 26%.

El resto de casos, han sido atendidos, a través de otras alternativas como: prestaciones económicas dirigidas a apoyar la entrada a nuevos alquileres, reagrupaciones familiares, centros de acogida, hostales temporales etc... Estas alternativas en ningún caso son tan adecuadas como la adjudicación de vivienda, pero terminan teniendo que usarse ante la inexistencia de respuesta por parte del EVHA.

El 28 de febrero del presente año, se solicitó por escrito información sobre el número de adjudicaciones que se han realizado desde 2022, no habiendo obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

A fecha de hoy, los técnicos de los Equipos Sociales de Base, siguen remitiendo informes de emergencia habitacional que se traducen (en su totalidad) en Decretos firmados por la Concejala de Acción Social y Familia y que se remiten formalmente al EVHA para su adjudicación de urgencia.

De los 30 Decretos de propuesta de adjudicación urgente de vivienda en este año, sólo se tiene constancia de 1 adjudicación.

b) "Actuaciones realizadas, tanto en el presente caso como en aquellos otros que presenten identidad de razón con el mismo, para en el marco de las competencias propias de ese Ayuntamiento en materia de servicios sociales, atender las situaciones de necesidad personales y/o familiares que pudieran derivarse de la ejecución de las resoluciones de desahucio."

Respecto a las actuaciones observadas en supuestos similares, se da respuesta individualizada en orden a atender las necesidades específicas de la unidad familiar. Efectivamente se comparte el criterio de que la vivienda es esencial en la vida de la persona, no sólo como cobijo individual y familiar en cuanto a protección física sino también como ámbito que le permite recomponer y fortalecer sus energías para actuar en la sociedad.

Respecto al ámbito competencial, señalar que la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, en su artículo artículo 28, establece como competencias de la Generalitat:

h) Los servicios de atención diurna y nocturna, de atención ambulatoria de alojamiento alternativo de la atención primaria de carácter específico en la presente ley, sin perjuicio de la delegación que, en su caso, pueda efectuarse en las entidades locales."

A su vez, la D.A. Undécima Servicios de atención primaria de carácter específico de competencia de la Generalitat, dispone:

"3. Los servicios de alojamiento alternativo proveerán sus prestaciones a través de albergues y viviendas tuteladas en sus diferentes modalidades, entre otros."

En la Instrucción número 1/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos y Dirección General de Igualdad en la Diversidad, relativa al procedimiento de asignación de plazas concertadas en el sector de atención social a personas en situación o riesgo de exclusión pertenecientes a colectivos vulnerables se establece:

"PRIMERA. Ámbito de aplicación.

La presente instrucción tiene como ámbito de aplicación todos los recursos de alojamiento para la atención a personas en situación de exclusión social que se encuentran financiados y encuadrados dentro del ámbito de la acción concertada de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en materia de servicios sociales en el sector de atención a personas en situación o riesgo de exclusión social pertenecientes a colectivos vulnerables.

SEGUNDA. Objeto.

Constituye el objeto del concierto la gestión integral, la reserva y la ocupación de plazas en centros de acogida y viviendas destinadas a personas en situación o riesgo de exclusión social pertenecientes a colectivos vulnerables: personas sin hogar, personas con VIH, personas exreclutas, personas migrantes, personas LGTBI, mujeres en riesgo de exclusión social y personas en situación de vulnerabilidad social. Se establecen distintas modalidades de intervención, mediante dos tipos de recursos, que son los centros de acogida y las viviendas.”

A los servicios sociales municipales corresponde, la prestación de alojamiento en supuestos de urgencia y con carácter temporal.

La Concejalía de Acción Social y Familia dispone de un “CONTRATO DE SERVICIOS RELATIVO A LA “GESTIÓN DE LA RED DE VIVIENDAS CON ACOMPAÑAMIENTO, DIRIGIDAS A PERSONAS Y FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL”, cuyo objeto es la gestión del servicio denominado “Red de Viviendas con acompañamiento, dirigido a personas y familias en situación de exclusión social”. Su ámbito de gestión incluye 13 viviendas.

Asimismo se facilita alojamiento temporal mediante contrato menor de alojamiento.

En definitiva la competencia que el artículo 8 LFSV, atribuye a los municipios de la Comunitat Valenciana, como competencia propia, en lo relativo a promoción y gestión de las viviendas de protección pública, no compete a estos servicios sociales.

En materia de desahucios, se emiten informe de vulnerabilidad y se presta asesoramiento jurídico a los afectados.

c) Información sobre las medidas adoptadas, o a adoptar, desde la entrada en vigor de la LFSV por parte de esa Administración local para dar cumplimiento a los mandatos que la misma establece en materia de ejercicio de competencias propias en materia de vivienda.

Dicha pregunta no puede ser informada por estos servicios sociales, los cuales como ya se ha indicado anteriormente, carecen de competencias en materia de vivienda.

- 1.5. El 10/05/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No tenemos constancia de que, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, la ciudadana haya verificado este trámite.
- 1.6. En fecha 17/05/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 19/05/2023.
- 1.7. El 27/06/2023 se registró el informe emitido por la citada conselleria; en el mismo se exponía:

Como se ha expuesto anteriormente, la autora de la queja se inscribió en el Registro de Demanda de Vivienda de la Comunitat Valenciana en fecha 02/11/2022, solicitando vivienda únicamente en el municipio de Alicante. Señalar que con el Decreto 106/2021 de 6 de agosto del Consell para ser adjudicatario de una vivienda perteneciente al parque público de la Generalitat ya no se requiere estar empadronado en el municipio donde se encuentra la vivienda, sino tener vecindad administrativa con al menos un año de residencia acreditada en la Comunitat Valenciana.

En relación a lo anterior, hay que hacer constar que el registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana es el instrumento para conciliar la oferta con la demanda de vivienda atendiendo de forma particularizada a las características expresadas en las solicitudes y que las viviendas pertenecientes al patrimonio público de vivienda de la Generalitat se adjudican, cuando existe disponibilidad de vivienda, a través del Registro de demanda de Vivienda.

Hasta la fecha, su inscripción no ha resultado propuesta como adjudicataria de vivienda del patrimonio público en las ofertas realizadas en los municipios en los que se ha inscrito, por la existencia de unidades de convivencia inscritas con mayor puntuación obtenida en aplicación de los criterios de baremación establecidos en el Decreto 106/2021.

No obstante lo anterior, el artículo 48.7 del mencionado Decreto establece que en los casos en que exista una situación de emergencia habitacional, el ayuntamiento podrá solicitar la adjudicación por urgencia. En el caso que nos ocupa, la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo inició expediente para la adjudicación de vivienda por urgencia A-TURG-23/00069, a raíz de escrito de la Dirección General de Emergencia Habitacional referido a la interesada en el que se expresa la situación de necesidad de vivienda en la que se encuentra, al estar inmersa en un proceso de desahucio y en una situación de especial vulnerabilidad. Y en fecha 27/04/2023 envió escrito al Ayuntamiento de Alicante solicitando que, por sus servicios sociales, se valorase la situación de la autora de la queja y, si lo consideran prioritario, remitieran propuesta de adjudicación de urgencia. El citado ayuntamiento remitió en fecha 16/05/2023 dicha propuesta de adjudicación por urgencia.

A pesar de lo expuesto, hay que indicar que EVHA gestiona 1994 viviendas en el municipio de Alicante, todas ellas ocupadas mayoritariamente por cesión en renta de las mismas y que, actualmente hay 37 viviendas en distintas fases de reparación para su posterior adjudicación a través del registro de vivienda de la Comunitat Valenciana, bien por procedimiento de urgencia o de baremación.

La solicitud de la autora de la queja se encuentra en fase de estudio junto con 39 propuestas más de adjudicación por urgencia remitidas por el Ayuntamiento de Alicante. Estas propuestas de urgencia serán analizadas y baremadas teniendo en cuenta la totalidad de unidades de convivencia que se encuentran inscritas en el Registro correspondiente al municipio de Alicante y que actualmente ascienden a 3135.

- 1.8. El 29/06/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.9. El 02/08/2023 la persona interesada presentó alegaciones, exponiendo su reclamación por el hecho de que en otros casos (uno de ellos de los que tuvo conocimiento por su repercusión mediática), sí se hubiera adjudicado un recurso a la persona solicitante; actuación que no había tenido lugar en su caso.

2. Consideraciones a la Administración.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten en un plazo razonable los asuntos que le afecten, en el marco del derecho a una buena administración, así como el derecho al disfrute de una vivienda digna (artículos 8, 9 y 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se aprecia de la lectura de los extensos antecedentes del presente expediente de queja, que acabamos de exponer, el mismo plantea diversas cuestiones que, a efectos expositivos, abordaremos de forma diferenciada.

Con carácter previo a analizar dichas cuestiones, debemos hacer referencia al contenido de las últimas alegaciones formuladas por la interesada, en las que denuncia el agravio comparativo que podría suponer el que, en otras situaciones y respecto de otros demandantes de vivienda, se hubieran concedido recursos de urgencia para hacer frente a las necesidades de vivienda.

Al respecto de esta cuestión, debemos señalar que la misma excede del objeto del presente expediente de queja, tal y como fue definido en nuestra resolución de inicio de investigación de 14/03/2023, por constituir, por lo demás, hechos sobrevenidos.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 30.2.c de la ley 2/2021, del Síndic de Greuges, establece que, para que nuestra intervención sea posible, es preciso que la Administración implicada (en este caso, el Ayuntamiento de Alicante) «haya tenido oportunidad de pronunciarse o actuar en relación con los hechos o circunstancias objeto de la misma».

Por ello, sería preciso que, con carácter previo a exponer esta cuestión ante el Síndic de Greuges, la interesada dirigiera su reclamación ante el Ayuntamiento de Alicante, exponiendo su contenido, solicitando una aclaración y obteniendo elementos de juicio que permitieran fundamentar las consideraciones que realiza en su escrito. Si de la respuesta obtenida y de los datos que en ella se le ofrezca, persistiera su conclusión de la existencia de un trato discriminatorio o desigual, podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención.

- **Primera. Falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante al escrito presentado por la interesada en fecha 12/01/2023.**

La persona promotora del expediente presentó en fecha 12/01/2023 un escrito ante el Ayuntamiento de Alicante solicitando del mismo la emisión del informe de emergencia habitacional al que hace referencia el artículo 48 del Decreto 106/2021, de 6 de agosto, del Consell, del Registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana y del procedimiento de adjudicación de viviendas (en adelante, Decreto 106/2021), al objeto de lograr la adjudicación de una vivienda por parte de la conselleria con competencias en materia de vivienda por el trámite de urgencia.

Desde el punto de vista del fondo del asunto, de la información suministrada por la conselleria se deduce que dicho informe fue emitido por el Ayuntamiento de Alicante, siendo recibido por aquella en fecha 16/05/2023.

De lo expuesto se deduce que, respecto de esta cuestión, el problema que motivó el escrito de queja de la interesada ha sido resuelto, pues el informe solicitado ha sido emitido y entregado, si bien con una evidente demora, a la conselleria competente en materia de vivienda.

No obstante, consideramos preciso realizar una reflexión sobre la afirmación realizada por la Administración en el informe emitido, cuando señala que «dicho informe [esto es, el informe de emergencia habitacional] no puede ser emitido a instancia del interesado».

Siendo cierto que el citado tipo de informe es un informe que se emite por una Administración (la municipal) y se dirige a otra (la autonómica), constituyendo un caso de comunicación interadministrativa, no es menos cierto que la persona interesada formuló a través del escrito presentado en fecha 12/01/2023 una petición dirigida al Ayuntamiento de Alicante y, en consecuencia, ejerció, cuanto menos, el derecho de petición del que, de acuerdo con la artículo 29 de la Constitución Española, es titular.

Establece este artículo que «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley».

Hemos de recordar al respecto que el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP) establece que «toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario».

De acuerdo con el artículo 3 LORDP «las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general», añadiendo que «no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley».

Por su parte el artículo 7 LORDP establece que «recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente».

En el caso de que la petición hubiera sido admitida a trámite, el artículo 11 de la LORDP señala al efecto:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la **obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados**, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud (artículo 21.1), bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano (artículo 11 LORDP).

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrada **como mínimo en el ejercicio del Derecho de petición** anteriormente analizado, que funciona de este modo como **norma de cierre del sistema**, generando en la Administración Pública (de acuerdo con los citados artículos 7 y 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

En atención a cuanto antecede, entendemos que la promotora del presente expediente debió recibir una respuesta expresa al escrito presentado; contestación que debió determinar la admisión o inadmisión a trámite de la petición y, en el caso de ser admitida, «al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo» (artículo 11 LORDP).

Habiéndose emitido el informe por ella solicitado, según se informa, se debió dar respuesta a la petición formulada e informarle de esta circunstancia. De la lectura de los antecedentes del expediente, no es posible alcanzar la conclusión de que dicha actuación haya tenido lugar y de que, en consecuencia, se haya dado satisfacción a los deberes que genera en la Administración el ejercicio, por parte de una ciudadana, del derecho constitucional de petición.

- **Segunda. Actuaciones realizadas por la conselleria competente en materia de vivienda para atender la necesidad de vivienda expuesta por la persona interesada.**

De la lectura de los antecedentes del expediente de queja apreciamos que la interesada se inscribió en el Registro de Demanda de Vivienda de la Comunitat Valenciana en fecha 02/11/2022, exponiendo con ello la necesidad de vivienda que padece y solicitando la adjudicación de un concreto recurso con el que resolver esta situación.

De lo informado por la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática se deduce que la misma carece de una vivienda que adjudicar a la persona interesada.

El Síndic de Greuges, a través de las diversas resoluciones dictadas en materia de vivienda y de los Informes Anuales presentados a Les Corts, ha establecido claramente cuál es su posición respecto de la problemática que se plantea en el presente expediente de queja; posición que es conocida por la Administración autonómica.

En este sentido, debemos reseñar la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) y la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203153](#), en la que dicha doctrina queda claramente reflejada y a cuya lectura nos remitimos en este momento, al efecto de evitar reiterarnos en unos argumentos que han sido expuestos a la Administración en múltiples ocasiones.

De su lectura, se aprecia que la posición del Síndic de Greuges sobre la cuestión se construye sobre la base cuatro grandes consideraciones:

- A) El derecho a la vivienda constituye en nuestra comunidad autónoma un auténtico **derecho subjetivo de la ciudadanía valenciana**, y no tan solo un objetivo programático de la política social y económica (artículo 47 de la Constitución Española).

Terminantes a este respecto son los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda (en adelante, LFSV) y el artículo 3 del Decreto Ley 3/2023, de 17 de febrero, del Consell.

Consecuencia de ello es que **las administraciones** públicas con competencia en la materia **tienen la obligación jurídica de garantizar la satisfacción de este derecho**.

- B) Esta obligación aparece especialmente cualificada en el caso de aquellas personas que pertenezcan a unidades de convivencia que no puedan acceder a una vivienda por sus propios medios en el mercado (definidas en el artículo 2.2 LFSV), pues en estos casos el artículo 6 LFSV obliga a la Administración a dictar al respecto una resolución en el plazo de 6 meses, contados desde que se presentó la solicitud por la persona interesada, añadiéndose que «si transcurrido el plazo de seis meses (...) no se hubiera dictado resolución, se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo».

En estos casos, «la conselleria responsable en materia de vivienda **deberá**, en tal caso, **indicar** de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles **un alojamiento concreto**, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano» (la negrita y el subrayado es nuestro).

- C) Solicitada la vivienda, el primer derecho que asiste a la persona interesada es el derecho a recibir una **respuesta expresa, congruente y motivada** a su solicitud.

Esta exigencia, manifestación concreta del **derecho a una buena administración** del que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), determina que la persona solicitante de la vivienda, una vez presentada su petición de adjudicación, tenga derecho a recibir una resolución expresa en la que se le indique, como mínimo, en qué términos ha sido tomada en consideración la misma, qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento al derecho que se está ejerciendo (y cuya satisfacción constituye una obligación jurídica de la Generalitat) y qué recurso concreto se le asigna para hacerlo efectivo.

- D) El sistema establecido en la LFSV es un sistema en el que **la persona** que manifiesta una situación de pobreza en vivienda **debe ser atendida de manera integral** por las administraciones con competencias en materia de vivienda, **obteniendo** a resultas de su intervención **una solución real y efectiva**, que venga a paliar esta carencia de vivienda; un sistema en el que, ante la manifestación de una necesidad de vivienda se otorgue el uso y disfrute de un alojamiento (público o, incluso, libre) o de recursos económicos (ayudas) para poder acceder al mismo y ver satisfecho de este modo su derecho a la vivienda.

Una vez que la persona interesada ha expuesto su necesidad de vivienda corresponde a la Administración pública competente poner en marcha todo el elenco de acciones que desemboquen en la satisfacción efectiva del derecho a una vivienda digna, asequible y de calidad de la que esta es titular.

Por ello, la ausencia de una vivienda pública libre que adjudicar a la unidad de convivencia en el o los municipios señalados por esta no puede convertirse en una causa que demore (indebidamente) la satisfacción del derecho a la vivienda de la que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos, **debiendo recurrirse, de oficio**, a conceder alguno de los mecanismos alternativos expresamente previstos en la LFSV.

Tal y como señalamos en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) que venimos exponiendo y a la que ahora nos remitimos, especial importancia presentan, en este sentido, la previsión, dotación y ejecución de programas de ayudas que se encuentren al margen de las convocatorias ordinarias de ayudas al alquiler de vivienda, que permitan (como por ejemplo hace el artículo 22 en su apartado 2 b) atender de manera directa situaciones en las que no resulta posible asignar una vivienda pública por insuficiencia del parque público y, en especial, situaciones de urgencia como pueden ser los casos que afectan al colectivo de personas vulnerables o en situación de riesgo de exclusión social.

En el presente supuesto, consta que la persona interesada presentó en fecha 02/11/2021, hace ahora más de un año y medio, su solicitud de adjudicación de una vivienda, sin haber obtenido, a pesar de ello, ni un recurso para ver satisfechas sus necesidades de alojamiento ni tan siquiera una respuesta expresa; esto impide considerar que la persona interesada haya visto respetados los derechos que hemos analizado, derivación y manifestación del más genérico **derecho a una buena administración**, así como del **derecho al disfrute de una vivienda digna**; derechos estatutarios de los que es titular.

Resulta preciso recordar que, tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Sobre esta cuestión es preciso recordar, como se ha señalado previamente, que en relación con las unidades de convivencia que no puedan acceder a una vivienda en condiciones de mercado (artículo 2.2. LFSV), el artículo 6 LFSV señala que el plazo máximo para resolver las solicitudes de vivienda es de seis meses, debiendo proporcionar a los peticionarios «alguna de las soluciones habitacionales previstas en esta ley».

Asimismo, establece que transcurrido dicho plazo sin que se dicte resolución, el sentido del silencio es positivo y, en consecuencia, «se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo». La consecuencia en este caso es que «la conselleria responsable en materia de vivienda deberá, en tal caso, indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano».

En este caso, además de tenerse en cuenta que dicho plazo de seis meses ya ha sido ampliamente superado, entendemos que la existencia de una propuesta municipal de adjudicación de urgencia de un alojamiento a la persona interesada (de acuerdo con lo prevenido en el artículo 48 del Decreto 106/2021), que expresa la evidente situación de necesidad que padece la ciudadana, debería conllevar la adopción urgente de alguna de las medidas concretas que prevé la legislación de vivienda para atender dichas necesidades y ofrecer una solución concreta, real y efectiva a la situación de pobreza en vivienda por la que aquella atraviesa.

Nuevamente, y de acuerdo con lo manifestado con anterioridad, la carencia de una vivienda que adjudicar no puede convertirse en una causa que demore la satisfacción de un derecho a la vivienda que la legislación, sin embargo, reconoce tan clara y categóricamente.

Como señala claramente el artículo 3 del reciente Decreto Ley 3/2023, de 17 de febrero, «el disfrute de una vivienda asequible, digna y adecuada, en condiciones igualdad, y no discriminación se configura como un **derecho subjetivo**, en los términos del artículo 2 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana», de modo que «las administraciones públicas locales y la **Administración autonómica** por sí o en régimen de colaboración público-privada, en los términos del presente decreto ley y de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, **proveerán de una solución residencial digna, adecuada, asequible y con vocación de permanencia a las unidades de convivencia en situación de vulnerabilidad residencial**, en situación de emergencia residencial ya sea en régimen de propiedad, de alquiler, de cesión de uso o de cualquier otra fórmula legal de tenencia».

Según este defensor ha expuesto, reconocer, a través de las leyes, ambiciosos derechos que luego no son efectivamente satisfechos, sólo puede generar frustración en la ciudadanía y conducir a un pernicioso y peligroso desapego de esta a las leyes y a sus instituciones ([Resolución de consideraciones del expediente de queja de oficio 2103262](#), pág. 20).

Por ello, no podemos sino seguir reclamando que se adopten, con rapidez y determinación, medidas que satisfagan precisamente los derechos que han sido reconocidos y los conviertan en reales y susceptibles de ser disfrutados plenamente por parte de sus titulares: se hace necesario seguir trabajando para lograr su total consecución y su disfrute real y efectivo por parte de aquellos ciudadanos que, estando en una situación de vulnerabilidad o exclusión social, los ejercen ante la Administración.

En consecuencia, según venimos insistiendo en las resoluciones emitidas en materia de vivienda, si la Administración no dispone de una vivienda que adjudicar en casos en los que, como en el presente, se ha constatado la existencia de una situación de urgencia, debe extremar sus esfuerzos para ofrecer a la persona demandante de un alojamiento **una solución alternativa**, tal y como establece la propia LFSV, que permita resolver las necesidades de vivienda que padece.

Llegados a este punto, no podemos sino volver a insistir, como hemos hecho hasta la saciedad, en que la vivienda, además de un derecho, constituye el **soporte necesario** para hacer efectivo otros derechos básicos y, fundamentales (una vida digna, la salud, la intimidad...) y es un importante **factor de protección frente a la pobreza**. De la misma manera, la pérdida de un alojamiento estable y digno se convierte, en muchas ocasiones, en la puerta de entrada a situaciones de exclusión social que, desgraciadamente, como nos muestra la realidad, son difíciles de revertir.

Así las cosas, prevenir la situación de pobreza en vivienda y atender aquellos casos en los que se ha producido la pérdida del alojamiento supone resolver no solo un problema de vivienda, sino también un problema de integración social y atención a la vulnerabilidad.

- **Tercera. Actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Alicante para atender la situación de necesidad y vulnerabilidad de la persona interesada.**

En la resolución de inicio de investigación dictada en el presente expediente de queja en fecha 14/03/2023, el artículo 29 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana atribuye a los municipios, como competencia propia, entre otras, «la detección y estudio de las situaciones de necesidad social en su ámbito territorial, fomentando la colaboración con todos sus agentes sociales», así como «la provisión y la gestión de los servicios sociales de atención primaria de carácter básico a la que hace referencia el artículo 18.1».

Por su parte, este último precepto determina que la atención primaria de carácter básico incluye, entre otros, «el servicio de acogida y atención ante situaciones de necesidad social. Se encargará de la recepción, atención y diagnóstico en las situaciones de necesidades personales y familiares, proporcionando la adecuada información, orientación y asesoramiento sobre las diferentes prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales».

Según indicamos en ese momento, la detección y actuación en situaciones como la generada por la ejecución de resoluciones judiciales de desahucio, que afecta a unidades de convivencia que padecen, además de la situación de pobreza en vivienda, una situación de evidente vulnerabilidad, constituye una labor básica que, en el marco de las competencias de servicios sociales, debe ser tratada por los municipios, mediante las intervenciones que resulten precisas para lograr la atención integral de las personas afectadas.

Al respecto, tras exponer la Administración local las actuaciones realizadas en el caso de la persona interesada para atender las necesidades puestas de manifiesto (en particular, en materia de vivienda), se indica que «a los servicios sociales municipales corresponde, la prestación de alojamiento en supuestos de urgencia y con carácter temporal».

Asimismo, se informa que «la Concejalía de Acción Social y Familia dispone de un “Contrato de servicios relativo a la “gestión de la red de viviendas con acompañamiento, dirigidas a personas y familias en situación de exclusión social”, cuyo objeto es la gestión del servicio denominado “Red de Viviendas con acompañamiento, dirigido a personas y familias en situación de exclusión social”. Su ámbito de gestión incluye 13 viviendas. Asimismo se facilita alojamiento temporal mediante contrato menor de alojamiento».

De lo indicado por la Administración se aprecia que esta ha venido desarrollando, desde sus servicios sociales, actuaciones de información y acompañamiento de la interesada en la gestión de las necesidades que padece y ha expuesto. No obstante, también se deduce que los recursos de los que se dispone para atender las necesidades urgentes de alojamiento son muy limitados y, en todo caso, insuficientes para resolver las situaciones de pérdida de vivienda en caso de desahucios.

Por ello, y con el complemento que se expondrá con ocasión del análisis de la siguiente cuestión, no podemos sino entender que resulta preciso que se incrementen los recursos (como la red de viviendas de cuya existencia se informa) para atender supuestos como el presente.

- **Cuarta. Actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Alicante para desarrollar una política de vivienda, según lo establecido en la LFSV.**

Finalmente, plantea el presente expediente de queja la cuestión relativa a la actuación del Ayuntamiento de Alicante en relación con la política de vivienda desarrollada para atender las necesidades que, en este ámbito, puedan tener la personas que residen en su ámbito competencial.

Al respecto, hemos de recordar que la LFSV, es clara al determinar la competencia de las administraciones locales en materia de satisfacción del derecho a una vivienda (en este sentido, artículos 2.3, 8 y 22 letra b LFSV).

Particularmente claro al respecto resulta lo establecido en el artículo 8 LFSV, cuando señala que «los municipios de la Comunitat Valenciana **ejercerán, como competencias propias** y en los términos que expresamente les atribuya la presente ley, **las relativas a promoción y gestión de la viviendas de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera (...)**» y que «estas competencias deberán ejercerse para garantizar, en todo caso, la creación de un patrimonio público de suelo y viviendas públicas suficientes para el desarrollo de las políticas de vivienda social objeto de esta ley, evitando la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano».

Asimismo, y referida a la concreta problemática de desahucios que se plantea en el presente expediente, este precepto señala que «los municipios, en coordinación con la Generalitat, podrán establecer servicios de mediación en aquellos supuestos en que los usuarios de una vivienda se vean privados de ella como consecuencia de cualquier proceso civil, ya sea declarativo o ejecutivo, tramitado a consecuencia del impago de sus deudas, siempre que concurren las circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la presente ley, con la finalidad de garantizar en todos los casos a los afectados su derecho al acceso a una vivienda asequible, digna y adecuada. Estos servicios de mediación deberán en todo caso coordinarse con los servicios sociales».

Las competencias asignadas por la legislación de vivienda a las administraciones locales (entre ellas, el Ayuntamiento de Alicante) nos llevó a solicitar a esta última que nos informase, específicamente, sobre la siguiente cuestión:

Información sobre las medidas adoptadas, o a adoptar, desde la entrada en vigor de la LFSV por parte de esa Administración local para dar cumplimiento a los mandatos que la misma establece en materia de ejercicio de competencias propias en materia de vivienda.

En particular, se informará de las medidas adoptadas para dar un cumplimiento real y efectivo al mandato de crear un parque público de viviendas suficientes para el desarrollo de las políticas de vivienda social; dado que la existencia de viviendas públicas disponibles que otorgar en casos como el presente, entendemos que constituye un elemento esencial para lograr la atención a las situaciones de pobreza en vivienda derivadas de la ejecución de sentencias en procesos de desahucios.

En este sentido, se informará igualmente de los procesos de adjudicación de vivienda que, desde la entrada en vigor de la referida LFSV, se hayan iniciado por esa Administración local, con expresión del número de solicitudes recibidas y de viviendas asignadas a las personas peticionarias.

El informe de la Administración municipal no ha ofrecido información sobre esta cuestión.

En el informe emitido, el Ayuntamiento de Alicante se limitó a señalar que «dicha pregunta no puede ser informada por estos servicios sociales, los cuales como ya se ha indicado anteriormente, carecen de competencias en materia de vivienda».

Es preciso recordar que, en el marco de la queja 2300816, que guarda identidad de razón en este punto con el presente expediente, dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una nueva petición de informe, en fecha 26/04/2023, reiterando la solicitud de información efectuada.

Esta falta de respuesta a la cuestión planteada ha impedido conocer a esta institución con precisión cuáles han sido las políticas públicas desarrolladas por el Ayuntamiento de Alicante a la hora de dar cumplimiento a las competencias que, como competencias propias, le atribuye la LFSV.

Así las cosas, no podemos sino recordar al Ayuntamiento de Alicante dichas previsiones legales e instarle a desarrollar las actuaciones que resulten precisas para dotar a la ciudad de Alicante de un parque de vivienda de promoción pública que permita atender situaciones como la expresada en el presente expediente de queja y que, con ello, permita a la Administración local ofrecer a aquellos de sus vecinos que lo requieran, una solución habitacional en los casos en los que no puedan acceder por sus propios medios a una vivienda en régimen de mercado.

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de Alicante** y a la **Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

Primero. RECOMIENDO que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) y a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203153](#), continúe adoptando las medidas que resulten precisas para, a la mayor brevedad posible, materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco de los citados expedientes de queja por esa Administración.

Segundo. RECOMIENDO que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una *solución real y efectiva* a las necesidades de alojamiento que queden constatadas, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la LFSV y el Decreto Ley 3/2023.

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Cuarto. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la interesada en fecha 12/01/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los actos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Quinto. RECOMIENDO que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que resulten precisas para garantizar la existencia de un elenco de recursos suficientes para atender la demanda constatada y poder cumplir con la prestación de alojamiento en supuestos de urgencia y con carácter temporal a las personas que lo requieran; en especial, en los casos de pérdida de la vivienda como consecuencia de los procesos de desahucios.

Sexto. RECOMIENDO que adopte todas las medidas que se encuentren a su alcance para, en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la legislación en materia de vivienda, desarrollar una política de vivienda que permita la admisión, tramitación y resolución de las solicitudes de vivienda que formulen las personas que precisen del acceso a una vivienda pública, mediante el diseño y apertura de procedimientos sencillos y ágiles que permitan ofrecerles, en un plazo razonable, una solución real y efectiva al problema que padecen.

Séptimo. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

Octavo. RECOMIENDO que extremen sus esfuerzos de coordinación y cooperación para que, en supuestos como el presente, se logre ofrecer, a la mayor brevedad posible, a las personas afectadas por una situación de urgencia, un recurso concreto que permita resolver la necesidad de vivienda que padecen; en particular, en los casos derivados de la pérdida de alojamiento como consecuencia de procesos de desahucio.

El Ayuntamiento de Alicante y la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda están obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana